

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Suitable Software Vinfoval, S.L., contra el acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2023 (publicado en la PCSP ese mismo día), por el que se acuerda la admisión de la mercantil Eurocop Security Systems, S.L. al procedimiento abierto simplificado denominado “Contrato mixto de suministro y servicio de mantenimiento del aplicativo para la gestión integral de la Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda”, expte 43/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2023, se envió anuncio de licitación, y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP).

El valor estimado del contrato es 115.700,00 Euros.

Segundo.- Con fecha 16 de octubre se reúne la mesa de contratación y se acuerda:

“Se procede, de conformidad con lo establecido en el art. 159 de la LCSP a la apertura electrónica del Sobre Uno “Documentación Administrativa y criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor” y conocimiento de la documentación exigida por la cláusula 24 (Supuesto B) del PCAP, con el siguiente resultado:

Plica nº 1.- Empresa EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L., que presenta los siguientes documentos:

- Declaración DEUC conforme al modelo exigido por el PCAP (Anexo II).*
- Modelo de declaración responsable relativa a los requisitos previos para la contratación con el Ayuntamiento de Majadahonda (Anexo IV).*
- Inscripción en el ROLECE.*
- Proposición técnica (Anexo I.B).*

Se califica por la Mesa como completa y admitida a la licitación.

(...)

Finalizado el acto de apertura y calificación de la documentación del sobre uno correspondiente al “CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL APLICATIVO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA” se califica la documentación presentada como completa y se declaran como admitidas a la licitación todas las plicas.

Se acuerda dar traslado al Servicio de Seguridad Ciudadana de la documentación del Anexo IB (proposición técnica- juicio de valor) para su valoración en un plazo no superior a siete días, de conformidad con el artículo 159.4 .e) de la LCSP”.

El acta se publica el mismo día en la Plataforma de Contratación.

El 30 de octubre se publica en la PLACSP el acta de la reunión de fecha 25 de octubre de la mesa de contratación al objeto de examinar el informe técnico sobre los juicios de valor, en el cual se propone excluir a Eurocop Security Systems, S.L., por no presentar memoria técnica:

“2. El punto 11 del Pliego de prescripciones técnicas especifica:

‘Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento. El orden y el índice de su presentación-justificación deberá ser el mismo del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos’.

b. EUROCOP SECURITY SYSTEMS no presenta memoria técnica por lo que no permite a este Servicio analizar su propuesta, especialmente en lo referente al punto 11 del PPT”.

Y la Mesa acuerda dar un plazo para presentar la memoria técnica a EUROCOP:

“Vistos los informes remitidos por el Servicio, y en consideración a que no constaba de manera expresa en los pliegos el momento específico para la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, por unanimidad de todos los miembros de la Mesa de Contratación se propone requerir a la empresa EUROCOP SECURITY SYSTEMS, para que en el plazo de 3 días hábiles presente y justifique lo referido al punto 11 del PPT – Pliego de Prescripciones Técnicas:

“Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento. El orden y el índice de su presentación-justificación deberá ser el mismo del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos”.

En fecha 3 de noviembre se publica acta de la reunión de la misma fecha en la que se admite a Eurocop Security Systems S.L., a la licitación:

“La empresa EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L., presenta la memoria técnica que justifica el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en el PPT. Se califica por la Mesa la documentación presentada como completa y se declara admitida a la licitación la Plica nº1”.

Tercero.- En lo que aquí interesa la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) (*“Calificación de la documentación presentada, valoración y apertura de proposiciones”*) especifica:

“En el caso de que se establezcan criterios no valorables en cifras o porcentajes, la Mesa de contratación, una vez se haya pronunciado sobre las ofertas admitidas a la licitación, procederá a la apertura del sobre correspondiente a los criterios no cuantificables, entregándose automáticamente al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo.

(...)

Seguidamente, una vez emitidos, en su caso, los informes solicitados, la Mesa procederá en su caso a la apertura del sobre relativo a criterios evaluables en cifras o porcentajes y procederá a su ponderación. A continuación y en el mismo acto elevará las proposiciones junto con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los apartados 21 y 22 del cuadro resumen del presente pliego, al órgano de contratación para su aceptación”.

Cuarto.- El 8 de noviembre de 2023 se registró en el registro general de la Administración el recurso y el 20 de noviembre en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de *“admisión”* de la oferta de la adjudicataria sobre los criterios de juicios de valor, solicitando:

1- La anulación de dicho acto, por las causas de nulidad descritas en este escrito, declarando la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se adopta, y con base en la exclusión del licitador Eurocop Security Systems, S.L., se continúe el procedimiento mediante la valoración de la documentación presentada por el recurrente.

2- Complementariamente, y en todo caso, se ordene la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelva el presente recurso, con objeto de no ver perjudicados los derechos e intereses del recurrente en caso de continuar con su tramitación y no resultar adjudicatario del contrato objeto de licitación.

Se realiza trámite de subsanación.

Quinto.- Con fecha 14 de noviembre de 2023, se lleva a cabo el desarrollo de la demostración necesaria para verificación de los requisitos de la Parte 1 (Pto. 12 Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)), de la que se levanta ACTA DE COMPARECENCIA para las dos empresas, Eurocop Security Systems, S.L. y Suitable Software Vinfoval, S.L.

Sexto.- El 24 de noviembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso. Pone de manifiesto que el recurso se le remite doce días después de su interposición.

Séptimo.- En fecha 1 de diciembre presenta alegaciones Eurocop Security Systems, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se encuentra dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 50.1 de la LCSP, respecto del acto recurrido.

Cuarto.- Cabe recurso conforme al artículo el 44.1 a) de la LCSP por ser un contrato con un valor estimado superior a cien mil euros.

El recurso dice ampararse en el artículo 44.2.b) de la LCSP:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Aunque EUROCOP afirme que el acto recurrido debió ser el acuerdo de la Mesa de 25 de octubre que concedió plazo de subsanación, este acto no es recurrible dado que es un acto de trámite no cualificado.

Como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en interpretación del artículo 44.2.b) de la LCSP, *“venimos a exigir, ‘como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto, o al menos en los pliegos”* (Resolución nº 503/2022 de 6 de abril y las que cita). Admitir,

lo contrario haría imposible el procedimiento en materia de contratación ante la existencia de sucesivas actuaciones recurribles en cascada:

“En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

En el caso presente existen dos actos expresos de la Mesa, el primero de 16 de octubre en que admite la proposición de EUROCOP que se entiende completa y se la admite a licitación, y el segundo de 3 de noviembre en que se admite nuevamente a la misma empresa tras subsanar la documentación de los juicios de valor previo requerimiento de la Mesa ante la proposición del informe técnico de que fuera excluida. Aunque este segundo acto no está previsto en los Pliegos, se entiende que es una mera ratificación del primero, convalidando los vicios de los que adolece, y sobre el que concurren las circunstancias del artículo 44.2. b) de la LCSP, que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a*

derechos o intereses legítimos”, en las condiciones que se realiza esta licitación en la que tanto la documentación administrativa como la proposición técnica se incluyen en un solo sobre por ser un procedimiento abierto simplificado, no existiendo una admisión a la licitación separada de la comprobación de la existencia de la documentación técnica.

Este Tribunal en resoluciones 246 y 247 de 13 de septiembre de 2017 contempla el número de licitadores como un parámetro en la valoración de la admisibilidad del recurso contra los actos de admisión. Estudia la aplicación al caso de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, de 5 de abril de 2017, dictada en el Asunto C-391/15, Marina del Mediterráneo, S.L., y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la cual admite el recurso contra un acto de admisión de proposiciones, aunque la Directiva 89/665 no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso, ello no autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase. En esta Resolución, en orden a la efectividad del recurso, se contempla el parámetro del número de licitadores:

“No cabe por otro lado desconocer que desde el punto de vista de la gestión contractual se abre un panorama difícil sobre todo en licitaciones como la que ahora nos ocupa, con nueve empresas licitadoras y 48 lotes, frente al supuesto que sirve para plantear la cuestión prejudicial en que solo había dos licitadoras, dos Uniones Temporales de Empresas, puesto que al ser posible la impugnación vía recurso especial de los actos de admisión y publicarse por efecto de la Ley de Transparencia los distintos actos que se produzcan en el procedimiento de licitación resultará imposible “evitar” recursos contra admisiones que a la postre no tendrán ninguna virtualidad al no ser el admitido adjudicatario, habiendo sin embargo introducido un trámite meramente dilatorio del procedimiento cuya falta ninguna afectación tendría sobre el derecho de defensa de los licitadores; si bien la misión de los Tribunales de recursos contractuales es la revisión de la actividad contractual desde parámetros exclusivamente normativos.

Por tanto, exclusivamente desde parámetros de legalidad, este Tribunal entiende que a falta de una norma específica que recoja esta previsión, la Sentencia de 5 de abril de 2017, debe ser aplicada al caso concreto. En aquel supuesto solo había dos licitadoras, dos Uniones Temporales de Empresas, de manera que el acto de admisión o inadmisión a la postre puede convertirse en un acto de adjudicación, donde el interés de cada uno de los licitadores resulta claro puesto que la inadmisión de una oferta, coloca al admitido en situación virtual de ser adjudicatario, mientras que en el Acuerdo marco que ahora nos ocupa, el resultado de la licitación es incierto en tanto se trata de con nueve empresas licitadoras y 48 lotes. Esto no obstante dado que el Acuerdo marco se adjudicará a todos los licitadores admitidos menos uno, puede afirmarse la presencia de un beneficio o perjuicio cierto para la recurrente, al equivaler prácticamente la admisión a la adjudicación de forma que la admisión de un licitador más perjudica los intereses de la recurrente, por lo que puede afirmarse indubitadamente la presencia del requisito de legitimación respecto del acto de admisión exigido por la Sentencia comentada de concurrencia de las restantes condiciones relativas a la accesibilidad.

Por lo tanto procede admitir el recurso reconociendo legitimación activa a la recurrente”.

A semejanza del supuesto de la sentencia del TJUE aquí solo hay dos licitadores, de tal modo que la estimación del recurso dejaría prácticamente abierta la adjudicación para el recurrente, del mismo modo que la inadmisión de su oferta requerida por el informe técnico hubiera dejado la adjudicación en franquía para su competidor. De este modo la admisión o inadmisión de la oferta es determinante de la adjudicación.

De forma pareja, la tramitación del recurso antes de la adjudicación no perjudica a la misma, que sí lo estaría si se demorase a la apertura de las proposiciones económicas.

El órgano de contratación no se opone a la admisión del recurso.

Quinto.- El recurrente impugna el plazo dado al otro licitador para presentar la memoria técnica por contravenir la doctrina contractual sobre la materia. Según su exposición:

“Como hemos señalado, una vez admitidas a licitación ambas empresas mediante acuerdo adoptado en la sesión de fecha 16 de octubre, se inician los actos de valoración correspondientes, habiendo valorado ya la corrección de aquella documentación que tiene un carácter meramente administrativo, y que como pasamos a exponer, es la única que podría haber sido objeto de subsanación en caso de apreciarse deficiencias no sustanciales, tal y como viene señalando de forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.

Este órgano de contratación no está concediendo un plazo adicional a un licitador para que aporte una declaración que se estima incompleta, o incorrecta, o un anexo declarativo no aportado y que puede ser objeto de aportación complementaria. Lo que se otorga al licitador con la concesión de un plazo de subsanación para que aporte un documento que es precisamente el que debe ser objeto de valoración técnica, es, de facto, una segunda oportunidad para completar su oferta técnica, mediante la inclusión de una documentación que debió haber sido aportada con anterioridad y que no puede ser aportada en un momento posterior. Aquello para lo que se concede un plazo de subsanación es, como decimos, el elemento nuclear de la valoración técnica, el elemento mollar donde se ha de definir el alcance de cada una de las necesidades expuestas en el PPT. Hasta tal punto es así que el lenguaje o la expresión utilizada no puede obviarse, y resulta altamente significativo que, como hemos dicho, se requiere para que presente y justifique la documentación, es decir, para que se presente la misma con el desarrollo y justificación necesarias para que la misma pueda ser valorada.

Así, el art. 139.2 LCSP establece que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones”. Por lo tanto, necesariamente, cuando las proposiciones han dejado de ser secretas por haber sido abiertas, la modificación o aclaración solo será posible en casos muy concretos, cuando solo existan supuestos de mera oscuridad o inconcreción de lo presentado, sin que suponga una modificación de la oferta y sin

poner en ningún caso en peligro el principio de igualdad de trato”.

Cita la Resolución n.º 408/2018, de 23 abril de 2018, del TACRC, que recoge la doctrina del Tribunal sobre los errores subsanables en la oferta, mencionando en concreto la Resolución n.º 137/2017, de 3 de febrero, y la Resolución 75/2021, de 7 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales sobre aclaraciones a las ofertas y prohibición de modificación de las mismas. Y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre subsanación de errores meramente formales.

Contesta el órgano de contratación que la Mesa ha actuado aplicando la doctrina al caso concreto. Los Pliegos no establecen la obligación de presentar una memoria descriptiva técnica; no establecían que tuvieran que presentarla al inicio junto a la documentación exigida para presentarse a la licitación, sino que obedecía a una potestad del órgano de contratación, el cual podría pedirla de considerarlo conveniente, para verificar su cumplimiento en un momento posterior. En consonancia con las Resoluciones transcritas, la mesa de contratación ha obrado conforme a las mismas siguiendo el tenor literal del último párrafo de los apartados 11 y 14 del PPT, cuando señalan: *“11. Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento. El orden y el índice de su presentación-justificación deberá ser el mismo del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. **Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos**”* y *“14...Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento en un máximo de 60 páginas. El orden y el índice de su presentación justificación deberá ser el mismo que el del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. **Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos en este documento mediante una demostración en tiempo real del aplicativo**”.*

La verificación del cumplimiento de las prescripciones es potestativa, porque se dice que el Ayuntamiento podrá verificar el mismo.

De otra parte, en el cuadro resumen del PCAP entre la documentación a presentar no figura la memoria técnica.

Por otra parte, en la configuración del “*SOBRE UNO*” del expediente 43/2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se verifica que, en el mismo, no hay habilitada ningún tipo de plantilla o apartado, para que el licitador pueda incorporar dicha memoria junto al resto de documentación precisa para presentar oferta.

Finalmente se alega la doctrina de los Tribunales de contratación sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como causa de exclusión, que deben ser expresos, claros y precisos, existiendo una presunción a favor del cumplimiento.

Con la actuación efectuada por la mesa de contratación de subsanación del requisito de presentación de la memoria técnica descriptiva no evaluable y no exigida en un inicio con la presentación de la oferta, se evita un eventual perjuicio posterior, en caso de formularse recurso por la mercantil excluida en la fase de adjudicación del contrato, concluye el órgano de contratación.

EUROCOP alega que los PCAP solamente exigen en Anexo IB , habiendo efectuado una consulta vinculante al Ayuntamiento en fecha 4 de octubre , que se adjunta, en que se lo ratifica:

“Pregunta de Eurocop: “También pide plantilla de la oferta técnica. ¿solo se presenta esta plantilla o hay que presentar una oferta técnica independientemente de esa plantilla?”

Respuesta vinculante del Ayuntamiento de Majadahonda: “La oferta para la valoración técnica ha de ajustarse a la plantilla facilitada en el Anexo I.B”.

Sobre esta respuesta cuando es requerido para presentar la memoria realiza nueva consulta, obteniendo respuesta:

“Se le vienen a efectuar las siguientes aclaraciones, sin perjuicio de lo que, en su caso, proceda resolver el órgano de contratación competente en la materia:

1) En primer lugar, indicarle que la respuesta que se le da por el Departamento de Contratación, es además de vinculante como Vd. indica, adecuada puesto que efectivamente la oferta para tener en cuenta la valoración técnica ha de ajustarse a la plantilla del Anexo I.B, de donde no cabe concluir, como parece que Vd. hacen que no sea exigible o sí lo sea la presentación de una memoria técnica.

2) Cuestión distinta es, que, si bien es cierto, que entre la documentación señalada a presentar en el PCAP no figura ninguna memoria técnica o similar que aportar inicialmente en la documentación de la oferta, al considerarse precisa por el Servicio, ha hecho que se le requiera la misma vía subsanación dándole al efecto el plazo de los tres días para su presentación. No procediendo por ende, a priori su exclusión, como se pone de manifiesto en el segundo Acta de la mesa de contratación”.

Concluye EUROCCOP que no se modifica la oferta técnica ni se atenta al principio de igualdad con la presentación de la memoria.

A juicio de este Tribunal la petición de la memoria técnica al licitador trae causa del informe técnico sobre juicios subjetivos que señala que no puede ser valorado por falta de la misma y debe ser excluido, y el mismo se remite al punto 11 del PPT que sí requiere documentación acreditativa de estos extremos, aunque no emplea la expresión “*memoria técnica*”, pues en su apartado 11 dice:

“11. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento. El orden y el índice de su presentación-justificación deberá ser el mismo del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos”.

Y en el apartado 14 expresa la obligación de presentar un documento de no más de 60 páginas acreditativo de ese cumplimiento:

“14. CONSIDERACIONES ADICIONALES.

Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento en un máximo de 60 páginas. El orden y el índice de su presentación justificación deberá ser el mismo que el del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos en este documento mediante una demostración en tiempo real del aplicativo”.

Aparte existe una demostración en tiempo real ya realizada (“demostración de ofertas”).

La comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas en fase de licitación no se contempla como algo potestativo de la mesa o el órgano de contratación, lo es la realización de una verificación mediante demostración del aplicativo.

El 27 de octubre, a requerimiento de la Mesa, presenta EUROCOPE la “documentación: Plan de Implantación, Formación, Documentación Técnica, etc.”, de 57 páginas y siguiendo el programa del PPT.

Lo que sí es cierto es que la obligación de presentar esta memoria técnica no consta en el PCAP, ni en los criterios de adjudicación ni en el apartado referido a la documentación a presentar, donde en la “documentación” a presentar en el sobre 1 figura:

“ÍNDICE

**ANEXO IB MODELO DE PROPOSICIÓN TÉCNICA/CRITERIOS
EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR**

ANEXO II – DECLARACIÓN RESPONSABLE CONFORME AL DEUC

ANEXO III – DEBER DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LCSP.

ANEXO IV- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA A LOS REQUISITOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA”.

En el modelo de proposición técnica (Anexo IB) tampoco consta esta memoria técnica.

No parece relevante la inexistencia de plantilla o apartado en la Plataforma, toda vez que el otro licitador sí ha podido presentar la memoria (aunque le falta otra documentación que impide su valoración), habida cuenta además toda la documentación administrativa y técnica van en el mismo sobre electrónico.

Esta contradicción entre el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a la documentación a presentar debe resolverse a favor del primero, que es el que rige la licitación mientras el segundo regula la ejecución del contrato. Tal y como señala la Resolución 599/2021 de 12 de mayo del TACRC:

“Es doctrina consolidada de este Tribunal que, es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP (Resolución nº 863/2015)”.

La discrepancia entre el PCAP y el PPT se resuelve conforme al principio de especialidad y siendo la materia competencia del Pliego Administrativo prevalece

sobre el técnico, como ha venido dictaminando este Tribunal. Así en Resolución 77/2015 de 3 de junio de este Tribunal:

“El distinto carácter de ambos pliegos se concreta en los distintos trámites a que se someten cada uno. Así el PCAP que regula el régimen jurídico de los derechos y obligaciones del contrato ha de ser informado preceptivamente por los servicios jurídicos, mientras que respecto del PPT no se exige, por referirse a estipulaciones de carácter técnico. Es decir cualquier discrepancia entre ambos pliegos ha de ser resuelta mediante la prevalencia no de uno sobre otro, pues no existe una relación jerárquica entre ambos, sino en base al principio de especialidad, en función de lo que corresponde regular a cada uno de ellos.

La preceptiva separación de su contenido y la prohibición de que el PPT regule lo reservado al PCAP determina la prevalencia de este sobre aquél en los supuestos de disparidad en el contenido de las materias reservadas al PCAP o prohibidas al PPT. Este último debe limitarse a regular las cuestiones técnicas y en caso de diferencia entre ambos, por aplicación del principio de especialidad, ha de prevalecer, como en este caso el mismo pliego señala el PCAP.

En este sentido, el informe 3/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Valencia, de 24 de mayo, en su conclusión cuarta establece que: “Cuarta.- Por lo que respecta al pliego de prescripciones técnicas de la contratación sometida a consulta, hemos de añadir que, además de no ser este pliego el lugar donde establecer requisitos mínimos de personal para prestar el servicio, sino limitarse a aspectos técnicos de las prestaciones (vid artículos 100 y 101 de la LCSP), el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que en caso de discrepancia entre los distintos documentos contractuales prevalecerá lo establecido en este último, razón por la que las prescripciones técnicas que se considere que discrepan o no se ajustan a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas se tendrán por inaplicables o inexigibles y, por tanto, no tendrán ningún efecto sobre la valoración de las ofertas presentadas”.

Atendiendo a esta consideración EUROCCOP no podía ser excluido por la ausencia de un documento no requerido por el PCAP.

Esta memoria, por otra parte, no es objeto de valoración. Lo que se evalúa son una serie de mejoras que tendrán que demostrarse antes de valorarse: *“una vez presentadas las ofertas y antes de la valoración de los criterios de adjudicación, se publicará en la Plataforma de Contratación del Sector Público especificando día, hora y lugar para el desarrollo de la demostración objeto de valoración”* (apartado 21 del cuadro de características generales). Estas mejoras se ofertan en el modelo del Anexo IB que sí se requiere acompañe la documentación (ver arriba).

Por ello la presentación de la memoria técnica no puede modificar la oferta técnica ni perjudicar al recurrente.

La respuesta a la consulta vinculante realizada es coincidente con lo que dicen los Pliegos.

Expuesto todo lo que antecede, se desestima el recurso.

Resolviendo el recurso no es necesario pronunciarse sobre la suspensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Suitable Software Vinfoval, S.L. contra el acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2023 (publicado en PCSP ese mismo día), por el que se acuerda la admisión de la mercantil Eurocop Security Systems, S.L., al procedimiento denominado “Contrato mixto de suministro y servicio de mantenimiento del aplicativo para la gestión integral de la

Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda”, expte 43/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.